

EL DERECHO DE PROTECCION EN EL ESTADO MODERNO. SUS EFECTOS POLITICO-JURIDICOS

Marco A. Huesbe Llanos

Profesor Titular Universidad de Valparaíso, Escuela de Derecho
Profesor Titular Universidad Católica de Valparaíso, Instituto de Historia

I. ELEMENTOS DE LA PROTECCIÓN EN BODINO. SITUACIÓN HISTÓRICA DE FRANCIA

Para una mejor explicación de lo anteriormente tratado, examinaremos primero la realidad histórica de Francia en el siglo XVI. Luego analizaremos el concepto de protección en general y la proposición de Bodino en particular. Por último, relacionaremos este concepto con las formas que adquieren los tratados y alianzas.

Como se ha mencionado, la Reforma protestante produjo efectos de enorme importancia en la vida del pueblo francés, afectando profundamente sus costumbres y su propia institucionalidad. La monarquía francesa, que se define ante el mundo europeo como defensora del catolicismo, está involucrada en una permanente pugna en contra de la pretendida hegemonía del Papado y del Imperio. De esta manera, Francia a diferencia de Italia desintegrada y a diferencia de Alemania desmembrada también por el efecto de la peculiar constitución del Imperio, logró mantenerse inmune a las presiones efectivas que estas potestades ejercían sobre los nacientes estados territoriales. Sin embargo, la vecindad geográfica de Francia al Papado y al Imperio le hizo sufrir las consecuencias del despojo y de la guerra, productos de la lucha por el control y el dominio de los territorios que se encuentran en ambas riberas del Rin.

El sur de Francia sufre constantes modificaciones en torno al dominio jurisdiccional sobre el Arelat-Saboya. Además la presencia del papado en Avignon es una clara expresión del dominio ambiguo que el reino Francés lograba tener sobre los territorios del sur. No obstante estas dificultades, durante el período de la Guerra de los Cien Años, el reino consigue ganar prestigio y unificar al pueblo y la cultura francesa en torno al monarca. En las guerras de Italia (1494-1527), Francia logra soportar el asedio de los Habsburgo que pretenden someterla a un bloqueo político y militar por todos los frentes. Inglaterra es atraída hacia España por una alianza matrimonial; los Países Bajos por herencia directa; Borgoña por la misma razón, Milán de igual modo; el Mediterráneo mediante el peso de la Armada Española (mar español) y de los Pirineos, y el Imperio por medio de la Casa Austríaca de los Habsburgo.

Con todo, alrededor de 1535, Francia logró constituirse en uno de los estados más importantes de Euro-

pa. El Imperio, en cambio, se encontraba en una situación política caótica por efecto de la Reforma y la fragmentación en pequeños estados territoriales. Las ciudades-estado italianas no logran ponerse de acuerdo entre sí para expulsar al extranjero; combatir al turco, al español y al francés, a pesar de las declaraciones de Carlos V en sus advertencias a Felipe II que señalan a Francia como el peor enemigo de España y del Imperio. Por último, en lo que respecta a Inglaterra, hay un acercamiento definitivo de la posición francesa respecto a esta.

De esta manera podemos sostener que al término del gobierno de Francisco I, Francia atraviesa un período de prestigio bastante significativo, en el cual se percibe la consolidación de la monarquía frente al Papado. Este es producto del desarrollo histórico de la reforma francesa iniciada por Calvino. Sin embargo, Francia no estaba dispuesta a transar en tal grado con los principios propuestos por Calvino, de manera que al monarca le resultara fácil este desarrollo. No se trataba que la monarquía francesa se levantara católica y al promediar la tarde se adormeciera calvinista.

Las diferencias entre el Papado y la monarquía francesa fueron siempre cuestiones de política o de intereses de Estado, pero nunca llegó a constituir una pugna y una diferencia tan fundamental que permitiera, en el orden confesional, el advenimiento de una nueva fe. Los reyes franceses, muy celosos de su independencia, a menudo pactaron con el turco, para combatir al Papa en el conflicto por la hegemonía sobre Italia y el Mediterráneo, y en otros casos, apoyaron a los príncipes luteranos en su lucha contra el Emperador. En ambas situaciones no existe, sin embargo, una intención manifiesta por disminuir o combatir la religión católica, sino por preservar su autonomía para intervenir holgadamente en la política exterior. Este será el resultado de la política de Enrique IV de Francia y su Edicto de Nantes.

La proposición histórico-jurídica de Bodino, que describe la situación de Francia y Europa, puede ser resumida desde cuatro aspectos. En primer lugar, precisa la necesidad de definir con nitidez, en medio del caos, el poder soberano que manda con rectitud e integridad. En segundo lugar, pretende reafirmar las instituciones que han sido sacudidas por la anarquía imperante, las que requieren de fundamentos sólidos para que no se produzca el naufragio de la República. En tercer lugar, señala la necesidad de dictar leyes enca-

minadas a preservar la justicia. Y, en cuarto lugar, sitúa a la República en una condición adecuada para asegurar su sobrevivencia y proveer de los recursos suficientes para garantizar un rol protagónico del Estado francés en el concierto y en el juego diplomático del nascente Estado moderno.

Todos estos cuatro elementos tienen que ver con el propósito de Bodino de definir el alcance del poder soberano y el significado de la protección. El rasgo más esencial del poder soberano –según nuestro autor– es no estar de ningún modo sometido al imperio de otro¹. Esta afirmación, desde luego, no solamente es el fruto de la realidad francesa, sino que concuerda con todos los juristas de la época respecto al carácter supremo de la soberanía. En todo caso, el concepto de poder soberano exige la independencia de todo otro poder. Este supuesto no solo afecta al poder soberano en su relación interior, sino también en aquellas relaciones que Bodino llama *relaciones de protección*.

Había en ese tiempo en Francia numerosas relaciones de derecho (o legales) entre la monarquía y la estructura feudal dominante durante la Edad Media que trae como consecuencia la subordinación de uno sobre otro, esto es, la dependencia. Los autores de este tiempo se preguntaban si estos deberes se toleraban con el concepto de poder soberano supremo, en tanto que eran obligatorios o de obediencia. La situación jurídica en la época de Bodino pareciera no tener solución; por una parte, como hemos indicado, tenemos al soberano que no tolera a nadie sobre sí, y por la otra, las relaciones de sumisión y dependencia entre estados. Bajo nuestra interpretación se dan dos situaciones: o bien, existe un Estado hegemónico y único que ejerce su soberanía sobre el resto, o la soberanía de los demás estados se tolera con los restantes. Ahora bien, resta zanjar cuál fue la fórmula aceptada en ese tiempo para obviar el primer inconveniente y fundamentar jurídicamente la segunda opción. Aquí surge una respuesta lógica e histórica que no necesariamente debe emanar del texto mismo del autor, sino de la observación de los hechos a la luz de la interpretación del devenir histórico de las relaciones internacionales. Sin embargo, el mismo Bodino nos da la respuesta, y esta se expresa a lo largo de varios capítulos que tratan el problema de la soberanía y de la protección. Este tema lo analizaremos a continuación.

¹ BODINO, *Republique* 1.9. p. 103. Para citar a Bodino, hemos utilizado la edición traducida por Pedro Bravo, del Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela (Caracas 1966). Cuando citamos esta edición original decimos BODINO *Rep.* 1.1. p.... También hemos confrontado este texto con la edición francesa *Les six livres de la République* (Paris 1577). Además utilizamos para mejor comprensión de conceptos e ideas la edición latina *De republica libri sex* (Frankfurt 1609), en este caso damos el párrafo en lugar de la página. BODINO *De Republica* 1.1.1.

2. ROL UNIVERSAL DEL DERECHO DE PROTECCIÓN

El príncipe está obligado a asegurar a sus súbditos, por la fuerza de las armas y de las leyes²: sus personas, sus bienes y su familia. Estos tres factores están ya garantizados en la Carta Magna de Inglaterra en 1215, que recoge la protección de las personas, de la propiedad de los hombres libres y de los recursos necesarios para sostener la familia y la honra de las mujeres. Maquiavelo, en el capítulo XVII, previene al príncipe de no inspirar odio, pues el súbdito puede aceptar al ser temido, pero no al que se hace odiar. Así –dice el autor– sucederá siempre que aquel respete los bienes y la honra de sus conciudadanos y súbditos. Sobre todo –añade– debe abstenerse de quedarse con sus bienes, porque los hombres olvidan antes la muerte del padre que la pérdida de su patrimonio. Finalmente, debe evitar toda ocasión de privar de la vida a alguno de sus súbditos, y si lo hiciese, debe tener la justificación conveniente y por causa manifiesta. Los motivos para imponer la pena de muerte –concluye Maquiavelo– nunca faltan.

Thomas Hobbes, en el *Leviathan*, capítulo XVII, conviene en aceptar que la causa del pacto que da origen al Estado es la necesidad y el bienestar de los súbditos. Son pues las personas, sus bienes y la familia las más sólidas barreras amparadas por el derecho de protección que los príncipes deben a sus súbditos. Este es un mandato que emana de la naturaleza misma del gobierno de los hombres. Sin este imperativo, no tendría sentido el orden que se establece. El derecho de protección implica –dice Bodino– solo honra y reverencia de los súbditos para el protector, sin disminución alguna de la dignidad de los protegidos sobre quienes el protector no tiene poder³. Si obtuviese algún derecho ya no sería protección, pues quien *libremente* ha prometido hacer algo en favor de otro, queda obligado a cumplir su promesa, sin recompensa alguna⁴. El principio *pacta sunt servanda* presume una obligación ética y no puramente legal. A mi entender, este es la viga maestra de la sociedad moderna y no debe incumplirse, puesto que si se quiebra, se derrumba todo el andamiaje en el que se sustenta la sociedad contractualista. Nada prosperaría si no se guardase la fe prometida. La burguesía no podría sostener su poder ni un instante, ni desarrollarse en el contexto social sin este principio y sin la debida seguridad de la familia, sus bienes y las personas. He aquí la clave de la sociedad moderna.

Bodino perfila esta idea cuando sostiene que *no hay promesa más fuerte que la que se hace de defender los bienes, la vida y el honor (familia, mujeres,*

² Sépase que hay dos maneras de combatir, dice Maquiavelo: una con las leyes y otra con la fuerza. MAQUIAVELO, *Príncipe* (n.318), cap. XVIII. Esta idea proviene de CICERÓN, quien dice: *Nom cum sint duo genera dicertandi, unum per disceptationem, alterum per vim*, CICERÓN, *Los Oficios o Los Deberes* (Trad. Manuel de Valbuena, Ed. Porrúa, México 1975) 1, 11., pp. 3-96.

³ Vs. BODINO, *Rep.* (n. 1), 1.7.

⁴ *Ibíd.*

niños y personas) del débil contra el poderoso, del pobre contra el rico, de los buenos afligidos contra la violencia⁵. Los utópicos como Moro⁶, los realistas como Maquiavelo⁷, los juristas como Bodino y los agnósticos como Hobbes, están de acuerdo en estos principios. T. Moro escribe para la Inglaterra moderna azotada por las desigualdades sociales. N. Maquiavelo para la Italia invadida por los extranjeros y sumida en una miserable condición. Bodino escribe para librar a Francia de la anarquía y el desorden interno. Th. Hobbes propone una solución drástica para superar el estado de animalidad mediante la instauración de un poder como el Estado, tan superior, que no existe nada que se le compare, lema que utilizó Hobbes en la portada de su libro *El Leviathan*. Estos y otros autores proponen que las instituciones de la nueva Europa proporcionen a sus habitantes un hogar para resguardar la seguridad de las personas, conservar e incrementar la propiedad y garantizar el desarrollo social pleno en la confortable y placentera convivencia de la familia. Estas son tareas propias del Estado que en un sentido más amplio garantiza el cumplimiento de los acuerdos de las partes y de la sociedad moderna. Esta es la forma —dice Bodino— originaria y más fuerte de protección posible⁸.

3. CONDICIÓN DE PROTECCIÓN Y PROTEGIDO

En este contexto, es evidente que el esfuerzo de Bodino se encamina hacia la búsqueda de una estabilidad interior de la monarquía francesa por medio de una actitud política más mesurada y hasta desusada en su tiempo. Si bien pretende fortalecer los intereses de Francia, el autor busca fijar un criterio general para darle una estructura válida a las relaciones de los estados emergentes en ese momento. Su propósito es inédito, ya que no cuenta con un modelo anterior suficientemente amplio que pueda facilitar los recursos teórico-prácticos reconocidos al mismo tiempo por los estadistas y los gobernantes. Ni Maquiavelo ni Vitoria constituyen un aporte aceptable a las condiciones vigentes en ese momento. Por otro lado, aunque el pensamiento político medieval no podía ser descartado absolutamente, al sobrevivir junto con las instituciones modernas, constituye un impedimento práctico debido al tipo de relaciones que supone la práctica feudal. Entonces, no debemos buscar en el derecho feudal el origen de la noción de protección, tal como ellos lo entendían, como impulsora de las relaciones internacionales.

Buscar un protector o complacerse en proteger, son dos aspiraciones que pertenecen a todos los tiempos⁹. El poderoso no puede mantener su prestigio ni seguridad sin contar con el apoyo de los más débiles o inferiores; lo puede lograr por medio de la persuasión o la violencia. Así se genera una muy compleja relación de dependencia que constituye el tejido de la sociedad en la que el señor garantizaba la seguridad y el inferior el servicio.

Según M. Bloch, la protección que el poderoso extendía sobre el débil, se denomina *mundium* o *mundeburdum*, o *mitium*¹⁰. Estos vocablos se aplicaban por igual a los contratantes en un sentido de subordinación. En el caso del rey, la protección o *mairbour*¹¹ solo se aplicaba a un número muy particular de personas. Aún más, quien agraviaba a estas personas que estaban colocadas bajo la palabra del rey, agraviaba al propio monarca. Por lo tanto, estar bajo la protección del monarca constituía un privilegio que colocaba a las personas dentro de la *gens* o grupo inmediato al rey en la época de los merovingios. El problema más importante de esta época consistió en defender los bienes y la existencia, de tal modo que la guerra aparece como la trama cotidiana de la vida en torno al poder y su conservación. Así, los individuos que se beneficiaron de la protección pudieron constituir ejércitos o grupos armados para la defensa del reino y de sus propiedades. En una sociedad donde el concepto de propiedad privada es tan vago, como lo es en la sociedad medieval, resulta muy difícil establecer las fronteras sutiles de los intereses personales con aquellos del monarca o del reino. Por esta razón no es una inconsecuencia asociar el derecho de protección solamente con nociones que posteriormente permiten definir el derecho de gentes. Sin duda que se puede asociar algunos elementos jurídicos y sociales vinculados con las relaciones que se generan espontánea y naturalmente entre los reinos esporádicos de la Edad Media con manifestaciones semejantes que se establecerán posteriormente en el mundo moderno.

No obstante lo afirmado anteriormente, la facultad de ejercer la protección y el modo de operar, la remonta Bodino no a la Edad Media sino a Rómulo, rey de los romanos¹². Para ratificar esta idea, Bodino cita

⁹ Véase BLOCH, Marc *La Sociedad Feudal. La formación de los vínculos de dependencia* (Trad. Eduardo Ripoll, Ed. Uteha, México 1958) p. 170.

¹⁰ Estos vocablos son de origen germánico. El significado de *mundium* alude al que habla por otro; y *mitium* al derecho y la misión de representar al dependiente ante la justicia. Véase BLOCH, M. *La Sociedad* (n. 9) p. 173. Véase también la acepción que da Brantón como *Obligación del Señor y Defensa de los enemigos*. Se refiere a ella a propósito del homenaje: *ex parte domini protectio, defensio et warantia* en GANSHOF, F. L. *El Feudalismo* (trad. Feliu Fornosa, Ed. Ariel, Barcelona 1981), pp. 144-149.

¹¹ Vocablo francés que se concibe por una parte como principio personal de un fuerte sobre un débil, y por otra como derecho y deber que debía acompañar a su protegido ante el tribunal competente, defenderlo y avalarlo. Cfr. BLOCH, M. *La Sociedad* (n. 9), pp. 104 ss.

¹² Véase BODINO, *Rep.* (n. 1), 1, 7, p. 73.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Véase MORO, Tomás Lib. 1, Prólogo de Manuel Alcalá. (Editorial Porrúa, México 1975).

⁷ Véase MAQUIAVELO, *El Príncipe* (Trad. Arocena. Madrid, 1955), Cap. XVIII. El autor dice que el Príncipe no solo debe disimular o aparentar cuando rompe su promesa para que el pueblo no se percate, sino que debe ser *maestro en fingimiento* y disimular en tal grado que no se conozca en nada la violación de lo pactado.

⁸ Véase BODINO, *Rep.* (n. 1), 1.7, p. 73.

a Dionisio de Halicarnaso¹³, Plutarco¹⁴ y Las Doce Tablas¹⁵. Por esto explica Bodino el procedimiento seguido por los romanos: Rómulo, rey de sus súbditos, nombra a uno de cada cien hombres gentiles que él había escogido para su consejo privado para que se hagan cargo de la defensa de Roma y establece que estos deben velar por los demás súbditos y mantenerlos bajo su protección, teniendo por execrable a aquel que abandonare la defensa de Roma. Aún más, los censores debían inscribir con ignominia a aquellos que hayan abandonado a sus adherentes. Agrega Bodino, que los grandes señores de Roma comenzaron a tomar bajo su protección a otras villas cercanas y remotas, como Siracusa, entre otras. Además los extranjeros en caso de peligro tenían en Roma también sus protectores. Se desprende que Bodino se propone distinguir entre el sentido de la protección feudal y el significado que quiere otorgarle en su época. Según Bodino la idea de protección aparece muy vinculada a la idea de la soberanía.

Este es el caso de las numerosas relaciones de dependencia que existían en Francia en la época de Bodino. Aunque el autor se ve ante la necesidad de explicar que a pesar de que no existe ninguna persona que no tenga algún tipo de dependencia, el príncipe soberano no está obligado ni a servicio, ni a obediencia, ni a homenaje¹⁶.

En relación a la cláusula de protección inserta en los tratados, Bodino estipula que la palabra protección es usada en un sentido restringido y no implica sumisión del que se pone bajo protección, ni mando del protector sobre sus protegidos¹⁷. Por supuesto que esta idea Bodino la sitúa en estrecha relación con la situación de los príncipes soberanos que convienen en firmar alianzas para beneficio de las respectivas repúblicas, vale decir, de todos los miembros que la constituyen. En esta cláusula se resguarda la dignidad y autonomía del soberano, pues Bodino expresa que el vínculo de la protección no es jurídico propiamente tal, sino que es el acto más sublime que pertenece como rol, y solo los gobernantes puedan asumir esta responsabilidad de invocar la cláusula. Por consiguiente, es una condición muy personal que implica solo honra y reverencia por parte del protegido hacia el protector. Este último asume su defensa y protección, sin disminución alguna de la dignidad de los protegidos sobre quienes el protector no tiene poder¹⁸. A su vez, de acuerdo a Bodino la palabra pro-

tección, en general, se extiende a todos los súbditos que viven bajo la obediencia de un príncipe o señor¹⁹.

Precisa que los derechos de patronato, de vasallaje y de protección no deben ser confundidos por ningún motivo. En el capítulo relacionado con la protección, Bodino emprende una serie de distinciones sutiles relativas a la condición de protegido y otras formas de relación de acuerdo a la observación de la realidad vigente de su tiempo. El príncipe soberano, el amo, el señor y el patrono obtienen provecho y obediencia de sus súbditos, esclavos, libertos y vasallos. Mas, como hemos indicado, el protector en este caso solo se contenta con la honra y reconocimiento de su protegido. Si obtuviese algún provecho –agrega Bodino–, ya no sería protección, pues quien libremente ha prometido hacer algo en favor de otro queda obligado a cumplir su promesa, de acuerdo a la costumbre y el derecho, sin recompensa alguna, siendo la razón que la ley *quia officio merces non debetur*²⁰.

De acuerdo a Bodino, el derecho de vasallaje es nuevo y posterior a la llegada de los lombardos a Italia; el derecho de protección, reitera Bodino, es muy antiguo, anterior a Rómulo, quien lo tomó de los griegos²¹.

A pesar de existir gran similitud entre la relación de vasallaje y la de protección, existe una gran diferencia entre ellas. El vasallo, por un lado, debe fe, homenaje, ayuda y socorro al señor; y si comete felonía o reniega de él o incumple su promesa, pierde su feudo que va al señor por derecho de comiso. El protegido, en cambio –como dice Bodino–, como no tiene ningún feudo del protector, no tiene este temor.

Otra forma de relación mencionada por Bodino es la que se establece entre el liberto y el patrono. En este caso nuevamente Bodino destaca solo las diferencias, ya que, de acuerdo al texto, el liberto debe prestaciones serviles al patrón y puede ser reducido a servidumbre. En cambio, la relación entre el protegido y el patrón es ingrata; el primero no debe tales servicios y no puede perder su libertad por ingratitud. Incluso, el liberto debe una parte de sus bienes a su patrono, cuando este le sobrevive.

Cuando Bodino advierte que los argumentos anteriormente enunciados deben ser tomados en consideración, lo que se propone realmente es insistir que los derechos de patronazgo, de vasallaje y de protección no deben ser confundidos, aunque haya entre ellos alguna semejanza.

En este sentido Bodino reitera que: 1. tanto el vasallo como el protegido deben fe al señor y al protector; 2. están recíprocamente obligados el uno al otro; 3. el señor y el vasallo deben otorgarse cartas el uno al otro, al igual que el protector y el protegido, aun

¹³ Véase DE HALICARNASO, Dionisio. *Historias de Roma*, Libro 2, 12. Editado por Earnest Cary, London 1968, bajo el título *The Roman Antiquities of Dionysius of Halicarnassus*.

¹⁴ Véase PLUTARCO, *Vidas Paralelas. Rómulo* (Trad. Antonio Ranz Romanillos, Madrid 1900), T.1, pp. 33-72.

¹⁵ Véase *Doce Tablas. Si patronus clienti frauden faxit, sacer esto*, en: BODINO, *Rep.* (n. 1), 1, 7, p. 73.

¹⁶ Véase BODINO, indica: *S'il est prince souverain, il en doit ny service, ny obeissance, ny hommenage*, *Rep.* (n. 1), 1, 7, p. 74.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Le mot de protection en general, s'estend a tous sugets, qui sont en obeissance d'un prince, ou seigneurie souveranie*, BODINO, *Rep.* (n. 1), 1, 7, p. 72.

²⁰ Véase, *Rep.* (n. 1), 1, 7, p. 73.

²¹ *Ibid.*

cuando esta última relación será entre príncipes soberanos²². Luego, nuestro autor se detiene a tratar aquella forma de protección entre príncipes soberanos. Parece —indica el autor—, a primera vista, que el príncipe o pueblo soberano que se pone bajo la protección de otro, se convierte en su súbdito²³. Con el propósito de esclarecer aún más esta aseveración, Bodino pregunta, ¿existe mayor sumisión que ponerse bajo la salvaguarda de otro a quien se reconoce por superior? A lo cual responde a renglón seguido al definir que *la protección no es otra cosa que la confederación y la alianza de dos príncipes o señores soberanos en la cual el uno reconoce al otro como superior; el uno es aceptado en salvaguarda del otro*²⁴.

Pero es preciso resolver definitivamente esta cuestión: si el príncipe soberano se pone bajo la protección, pierde el derecho de soberanía y se convierte en súbdito de otro, pues parece que él no es soberano reconociendo a otro más grande que sí mismo. Bodino sostiene que el príncipe en todo caso sigue siendo soberano (*toutes fois il demeure souverain, et n'est point suget*). Su opinión está avalada en el derecho internacional que le antecede. Aquí hace mención a la Pandectas de Florencia que es un tratado de alianza que reconoce que por más grande que sea el protector, los príncipes soberanos no son sus súbditos. Aún más, Bodino distingue en los tratados de alianza la condición de desigual, la cual debe ser expresamente declarada. Se establece que el uno tendrá consideración de la majestad del otro²⁵. Por consiguiente, esto no significa que sea súbdito, como tampoco aquellos que son protegidos y clientes son menos libres que los otros aunque no sean iguales ni en bienes, ni en poder ni en honra²⁶. La cláusula ordinaria inserta en los tratados de alianza desigual con las palabras *comiter maiestatem conservare*, significa que ninguno de los príncipes aliados conforme a esta cláusula es superior ni primero que el otro.

Volviendo a la pregunta si existe mayor sumisión que ponerse bajo la salvaguarda de otro a quien se reconoce como superior, Bodino responde en forma muy precisa al sostener que *la protección no supone bajo ninguna circunstancia la sumisión, sino más*

*bien superioridad y prerrogativa del honor*²⁷. Para interpretar mejor el pensamiento de nuestro autor, queremos resaltar que su intención expresada anteriormente, es explicar un elemento fundamental del derecho internacional y de las relaciones entre los estados. Esto es, que la suma de la que aporta el Estado más poderoso a la del otro Estado, da como resultado una alianza superior y altamente beneficiosa a la capacidad de cada uno de los estados por separado²⁸.

4. NATURALEZA DE LOS TRATADOS Y ALIANZAS SEGÚN EL DERECHO DE PROTECCIÓN.

Si continuamos de acuerdo al texto con los argumentos de Bodino, se puede determinar claramente: 1. una clasificación de los tratados y alianzas; 2. las características de ellos según las cláusulas que contenga. Se distinguen tres tipos de tratados o alianzas entre príncipes soberanos, ellos son: 1. con los amigos; 2. con los enemigos y 3. con los príncipes neutrales.

A) *Tratados entre Estados amigos:*

Los tratados entre ellos se hacen: 1. por la alianza igual; 2. por la alianza desigual. En cuanto a los tratados con alianza igual²⁹, significa esencialmente que: a) ninguno es superior en el tratado, b) no tienen prerrogativa de honor³⁰, y c) hay cláusulas de amistad, comercio y hospitalidad con el objeto de: 1) ofrecer mutuamente albergue, y/o 2) regular el tráfico recíproco de toda clase de mercancías, algunas gravadas con ciertos impuestos convenidos por el tratado.

En cuanto a los tratados de alianza desigual, se considera el reconocimiento de otro como superior en el tratado, el cual puede adoptar dos formas según exista: a) un reconocimiento honorífico, sin quedar bajo protección, o b) un reconocimiento no honorífico recibiendo uno al otro bajo protección³¹; en tal caso, uno y otro pueden quedar o no obligados a pagar cierta pensión o prestar algún servicio.

Ahora bien, ambos tipos de alianza: tanto igual como desigual, pueden ser: 1. defensivas solamente; o 2. defensivas, y ofensivas. En ambos casos —dice Bodino— pueden ser: 1. sin exceptuar a personas; o 2. con excepción de algunos príncipes.

²² Véase BODINO, *Rep.* (n. 1), I, 7, p. 72 ss.

²³ *Ibid.*

²⁴ Cuando el súbdito de un príncipe se retira en la tierra de otro, él está también bajo su protección, de suerte que si él es perseguido por el enemigo y es tomado prisionero en el territorio de un príncipe soberano, él no puede permanecer en esa condición en forma permanente...*la protection n'est autre chose, que la confederation, et alliance de deux princes, ou seigneuries souveraines, en la quelle l'un reconnoist l'autre superieur: l'un est reçu en la sauvegarde de l'autre ou bien quand le suget d'un prince, se retire en la terre d'un autre, il est aussi en sa protection, de sorte que s'il est poursuivy par l'ennemi, et pris prissinnier en la terre d'un autre prince souverain, il n'est point prisornier du poursuivant comme il fut ilugépar la loy desarmes, au pourparlé de paix...* BODINO, *Rep.*, (n. 1), p. 75.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

²⁷ ...*Ou'il apert evidemment, que la protection n'emporte point de subjection, mais bien superiorité, et la prerogative d'honneur...* BODINO, *Rep.*, (n. 1), p. 76.

²⁸ Véase BODINO, *Rep.* (n. 1), p. 76.

²⁹ Llamada por los latinos *aequeo foedere*. Vs. BODINO, *Rep.* (n. 1), p. 76

³⁰ Actualmente, la condición de superioridad o inferioridad en el derecho internacional se comporta de la misma forma que Bodino propone, esto es, la soberanía relativa de los estados que conforman una alianza de acuerdo a las cláusulas que el tratado estipula, lo cual no afecta en nada la autonomía de cada uno de los estados que la componen, siempre que expresamente así se convenga.

³¹ Lo cual no implica que uno deba hacer o dar menos que el otro en lo que se refiere al socorro que se deben mutuamente. Véase BODINO, *Rep.* (n. 1), p. 76.

Respecto a las alianzas antes mencionadas, Bodino asegura, tal como hoy se consiente, que *la más estrecha es la ofensiva y defensiva respecto a todos y contra todos*³². En este caso, amplía esta idea con una proposición que tiene gran fuerza a lo largo de la historia del derecho internacional, puesto que sostiene que conviene ser amigo de los amigos y enemigo de los enemigos de mis aliados. Esta máxima cuenta con una larga trayectoria en el derecho internacional³³.

Las alianzas más fuertes –según Bodino– son aquellas que se hacen de rey a rey, de reino a reino y de hombre a hombre.

B) *Tratados entre Estados enemigos*

Se hacen con los siguientes propósitos: 1. para acordar paz y amistad; 2. para convenir treguas; 3. para solucionar las luchas emprendidas por los señores o por los particulares; 4. para reparar las injurias y ofensas cometidas; o 5. para regular el comercio y la hospitalidad que pueda haber entre enemigos durante las treguas.

C) *Tratados con Estados neutrales*

Finalmente, como hemos dicho, existe para Bodino un tercer tipo de alianzas que es la neutralidad, que tiene como características: 1. no ser ofensiva ni defensiva; o 2. puede darse entre súbditos de dos príncipes enemigos. Respecto a estos últimos, Bodino considera dudoso que los súbditos puedan concertar alianzas particulares entre ellos o con otros príncipes, sin el consentimiento del soberano³⁴. Los monarcas –nos dice Bodino– han tenido la costumbre de impedir tales alianzas debido a las consecuencias que se puedan derivar³⁵.

D) *Algunas causales de Tratados entre Estados*

Para Bodino, la alianza más sencilla es la de simple comercio o tráfico. Es interesante hacer notar que este trabajo simple permite a los estados soberanos incluso constituir acuerdos aun entre aquellos que en

sus relaciones subsisten como enemigos³⁶. Dado que este derecho de tráfico es derecho de gentes, todos los príncipes lo pueden prohibir en su país. Esta es la razón por la cual los gobernantes, a este propósito, hacen uso de tratados particulares que mediante cláusulas comerciales conceden ciertos privilegios y libertades. Por esta razón –nos dice el autor–, Francia mediante la protección del comercio a través de tratados con las Ciudades Hanseáticas, mantiene un estrecho intercambio, a pesar de la diferencia de confesiones. Esto permite tanto a los navíos franceses recalar en los ríos y puertos alemanes, como a la flota Hanseática llegar hasta las costas francesas con privilegios especiales. Ambas empresas de navegación y comercio comparten el beneficio respectivo de acceder los primeros al Mar Báltico y los segundos al Mar del Norte sin las dificultades de tráfico que debieran implicar la falta de relaciones amistosas. Este aspecto es muy interesante en el derecho internacional que ya configura la libre navegación de los mares. Debe tenerse presente que en el momento en que Bodino escribe esta obra, Holanda, desde el Mar del Norte, disputa el dominio de los mares de España, Portugal e Inglaterra, y Grotius escribe su tratado *Mare Liberum*³⁷.

Finalmente Bodino menciona el tratado de alianza para administrar justicia, aunque este solo se practicó en la antigüedad, ya que el concepto de soberanía impide que un Estado sea administrado desde el punto de vista legal por otro, especialmente, al ser la ley el atributo más importante del poder soberano, y del cual se derivan todos los demás.

Por tanto, este procedimiento no corresponde a la época en la cual el autor está inserto y lo rechaza categóricamente³⁸.

E) *Tratados de protección entre Estados independientes amigos*

En el campo del derecho internacional surge la necesidad de explicar la situación de los individuos que son considerados extranjeros. En este caso nos interesa explicar esta situación, porque Bodino considera

³² ...*Et l'un, et l'autre, est tenu de payer quelque pension, ou donner quelque secours: ou bien ils en doivent ny pension, ni secours*, *ibíd.*, p. 76.

³³ *Ibíd.* Este principio frecuentemente se aplica también en las relaciones personales en los grupos de influencia o de poder. Recuérdese el principio frecuentemente utilizado en las relaciones interpersonales o políticas en general cuando se demanda lealtad al amigo, y declara que: si no eres mi amigo, eres mi enemigo; lo que demuestra un tipo de relación altamente confrontacional, como es el caso de la guerra fría.

³⁴ Según Bodino, antiguamente los reyes de Francia y España y los reyes de Escocia y Francia establecieron este vínculo internacional tan fuerte y sólido. Esta es la explicación por la cual los embajadores de Francia respondieron a Eduardo IV que había sido expulsado del Reino de Inglaterra, que el rey de Francia no lo podía ayudar, porque las alianzas entre Francia e Inglaterra habían sido hechas con los reyes y los reinos..., *ibíd.*, pp. 76 y 77.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Aussi la plus simple alliance, est de simple commerce et traffique: qui peut estre entre les ennemis...* *ibíd.*, p. 78

³⁷ Vs. GROTIUS, Hugo. *Mare Liberum. Sive de iure quod Batavis competit ad Indicana Commercia disertatio* (Leiden, 1609). Es notable la semejanza de las proporciones en torno al Derecho Internacional que formulan Bodino y H. Grotius (1583-1642). Este último también subordina al soberano –quien detenta el poder supremo– al derecho natural que posee un carácter universal, inmutable y perpetuo, aunque también reconoce como Bodino la existencia de un derecho convencional voluntario para el ordenamiento de las relaciones interestatales. Para el efecto probatorio extrae numerosos ejemplos de la historia de las relaciones desde la Antigüedad hasta su tiempo. La practicidad de las proporciones de Grotius, no cabe duda que provienen de las necesidades y obstáculos que debe enfrentar Holanda (Batavia) en el continente y en los mares. Vs. *Encyclopedia of Public International Law* (Amsterdam, New York, Oxford, 1980-1990). Vol. 12. También D. Nohlen en: *Woerterbuch, El Príncipe* (Trad. Arocena. Madrid, 1955), pp. 263-267.

³⁸ Vs. BODINO, *Rep.*, (n. 1), 1, 7, p. 79.

³⁹ *Ibíd.*

extranjeros al conjunto de hombres que teniendo las mismas costumbres, las mismas leyes, los mismos cargos y las mismas dietas, están obligados recíprocamente a prestarse protección. Esta última puede ser ofensiva y defensiva hacia todos y contra todos sin excepción, a lo cual Bodino responde –a partir del tratado de alianza firmado por los suizos en diciembre del año 1315– que, en efecto, cargos comunes, patrimonio común, dietas comunes, amigos y enemigos comunes no determinan la existencia de un Estado común sino el poder soberano de dar la ley a cada uno de sus súbditos³⁹. Por consiguiente, son extranjeros todos los individuos que no están sometidos a un poder soberano común capaz de dictar leyes a todos en general y a cada uno en particular. En el caso de concertar alianza, estos pueden constituirse en una especie de Estados Confederados –dice Bodino– en el cual se obligan a una liga ofensiva y defensiva, contra todos y sin excepción. Siempre serán repúblicas separadas y soberanas⁴⁰. Esta proposición extraída de la historia, y por tanto, de la experiencia y la observación, nos obliga a pensar en la actualidad de los supuestos aquí propuestos en la futura estructura de los estados contemporáneos; los que no están dispuestos a ceder ni un ápice los derechos amparados por el principio de soberanía. Sin embargo, las necesidades políticas actualmente vigentes llevan a los estadistas a repensar

proposiciones como las que Bodino sugiere al referirse a la Federación de Estados sin pérdida de la soberanía, bajo la cual los Estados están vinculados mediante cláusulas de protección, por necesidades comunes, como la sobrevivencia de un poderío determinado –aunque muchas veces sea solo pasado– o los intereses comunes históricos, que fuerzan a distintos sectores sociales a reagruparse. De esta manera, conservar su independencia y trascendencia internacional, y simultáneamente la independencia lingüística, étnica y económica, en razón de su geografía y sus recursos naturales. Así, lograr un mejor aprovechamiento de su desarrollo industrial, agrario o comercial, por nombrar algunos.

Finalmente es de gran importancia dejar en evidencia que Bodino en dos oportunidades resguarda el principio básico de su teoría política que establece que dictar la ley constituye el atributo esencial del poder soberano. Esto está considerado cuando se refiere a los tratados particulares entre Estados. Nuestro autor sostiene que los romanos toleraron que otro Estado Soberano administre la justicia, lo cual es inaceptable en la época de Bodino⁴¹. Del mismo modo no le concede a los suizos la posibilidad de constituirse en un gobierno común hasta que la ley sea común. Si se genera un poder común que otorgue o dicte la ley tendríamos un solo Estado Federado y no Confederado⁴².

⁴⁰ *...Aussi les estats communs, le domaine commun, les dietes communes, les amis, et ennemis communs, en faut pas...ains la puissance souveraine, de donner loy chacun a'ses sujets*, *ibíd.*, p. 81.

⁴¹ *...Et toutefois c'estoyent Republiques separees de ressort, et souveraineté*, *ibíd.*, p. 81.

⁴² Véase Introducción.